

**Secretaria: Clase de proceso: Reivindicatorio. Demandante: Sobeida Balanta y Juan Viafara. Demandado: Nabora Popo Viuda de Londoño. Rad. 2019-01004. Abg. David Alexander Pino Segura.** A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver sobre la solicitud de pérdida de competencia efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Octubre, 27 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2315  
Radicación No. 2019-01004**

Jamundí, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del demandante, ha impetrado solicitud de pérdida de competencia de este despacho judicial para el conocimiento del proceso de la referencia, ello con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Procede este despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

Continuando entonces en ese empeño del legislador en cuanto a la duración razonable del proceso, expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

*En efecto dispone tal norma que:*

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...*

...

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

...

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (Se subraya)*

A primera vista la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho, es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de

nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

En este orden de ideas, este despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia por parte de éste despacho judicial, como lo solicita la parte demandante.

Se tiene entonces que mediante la sentencia **STC10758-2018, la Corte Suprema**, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor.

La Corte, entonces en esta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte, la **Corte Constitucional en Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Que la **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas:

*“... i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales*

*ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales”.*

Ahora bien, adentrándonos en el caso en concreto, ve necesario el despacho decantar diferentes actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia para así determinar si se ha incurrido en una pérdida de competencia. Tenemos entonces que al revisar el expediente minuciosamente, este fue instaurado en el mes de noviembre de 2019, mismo que fue inadmitido en el mes de enero de 2020, avocada y admitida en el mes de febrero del mismo año, observando que fue calificada dentro del término establecido, teniendo en cuenta la vacancia judicial.

Una vez admitida la demanda, se evidencia que el en el mes de septiembre de 2020, este despacho ordeno a la parte interesada para que teniendo en cuenta el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma

a la parte demandada, quien se notificó de manera personal el día 8 de octubre de 2020, contestando uno de ellos la demanda en el mes de noviembre del mismo año. Continuando con el trámite correspondiente, la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, fue programada en marzo del año 2021, para el mes de mayo, fecha en que el abogado de la parte demandada informa sobre el fallecimiento de la señora Nobora Popo Viuda de Londoño, aportando certificado de defunción, situación que desencadenó requerimiento del juzgado al apoderado de la demandada para que informara si existen herederos inciertos e indeterminados, con el fin de proceder a una sucesión procesal, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos, por lo que mediante auto interlocutorio se ordenó emplazar a los herederos inciertos e indeterminados, los cuales están representados por curador Ad-Litem, quien se notificó el día 24 de agosto de 2022, contestando la demanda en el mes de septiembre de 2022.

Así las cosas, avizora el despacho que inicialmente la demanda fue calificada dentro del término de 30 días, teniendo en cuenta la vacancia judicial, y que posteriormente la última persona notificada dentro del proceso fue la Curadora Ad-Litem de los herederos inciertos e indeterminados de la parte demandada, en el mes de agosto de 2022, es evidente que ha transcurrido el término al que hace referencia el artículo 121 ibídem, sin que se haya proferido sentencia.

No obstante, lo anterior, podemos afirmar sin lugar a equivocarnos que en este proceso, como en la mayoría de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación estricta de esta, pues no debe olvidarse que las acciones constitucionales prevalecen sobre las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues es bien sabido de su carácter imperativo por ser protectoras de derechos fundamentales, ello sin contar con los trámites de Restablecimientos de derechos de NNA, que también gozan de prevalencia para su definición, así como los asuntos asignados al despacho en ejercicio de su función, lo que trae como consecuencia la congestión de los despachos judiciales, de tal manera que en ese aspecto, hubo sendos trámites especiales o preferentes como lo fue la transformación de este juzgado mediante **Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022**, del Consejo Superior de la Judicatura, convirtiéndose de carácter permanente a partir del 11 de Enero del Año 2023, en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle, además de ello, se produjo la extinción del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí y como consecuencia de ello, fueron dispuestos 478 procesos civiles provenientes del mencionado despacho, procesos que ingresaron con trámite de calificación, medidas cautelares sin resolver y diversas situaciones que conllevan al despacho a revisión de cada uno de los expedientes trasladados.

Según constancia secretarial y el informe estadístico del despacho, este despacho cuenta con 2.050 procesos activos, sin dejar a un lado las acciones constitucionales que son atendidas de forma inmediata, las demandas que son instauradas y que deben ser calificadas dentro de los 30 días posteriores a su ingreso, además de aproximadamente 400 memoriales en promedio cada mes, los cuales incluyen solicitudes de medidas cautelares las cuales de acuerdo al artículo 588 del C.G.P. deben ser resueltas de manera preferencial frente a las otras solicitudes.

Por lo anterior, aquí se configura la excepción consagrada en el mismo artículo 121 **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia”**

Adicionalmente, la judicatura debe recordar al recurrente que el incumplimiento de términos judiciales, por sí mismo, no es mora, en la medida en que, tal como lo previene la Corte Constitucional, *“por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial, la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales en la mayoría de los casos”* (sentencia T-346 de 2018); de ahí que, *“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”* (Sentencia T052-2018).

De lo anterior, se tiene que han ocurrido circunstancias ajenas al juzgador, como la transformación de este despacho y el traslado de expedientes, así como la vacancia judicial, situaciones donde no ha mediado la voluntad del juzgador.

En virtud de lo expuesto, para el despacho es evidente que todas estas circunstancias mencionadas en líneas anteriores dieron a lugar a que de alguna manera se interrumpieran o suspendieran los términos y que por ende, no se hubiera proferido sentencia en el término estipulado en la ley.

Ahora, frente a lo relacionado con la diligencia de inspección judicial, se procederá a fijar y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, para el día **30 de noviembre de 2023 a las 9:30am**, en la cual se dará aplicación al artículo citado en todo lo que sea pertinente. La anterior diligencia se realizará con intervención de perito a fin de establecer identificación del inmueble, posesión de la demandada, mejoras, su tiempo de construcción y estado, valor actual de mejoras y frutos realizados sobre el inmueble del proceso, a quien se le notificará su nombramiento y se le pondrá en conocimiento la fecha programada, advirtiéndole que deberá tomar posesión de su cargo con antelación a la audiencia.

Se fijaran honorarios y gastos de manera provisional por la suma de \$300.000 pesos, los cuales podrán ser entregados al profesional.

De una vez, se establece que el profesional nombrado como perito cuenta con el término de 10 días para aportar el informe pericial requerido para ser tenido en cuenta dentro de la sentencia, esto, bajo lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, tenemos que, en razón de la situación de orden público que atraviesa el municipio de Jamundí, hecho notorio para la población, se considera necesario oficiar a la Secretaria de Gobierno Municipal y al Comando de Policía, y al Ejército Nacional a fin de que se informe acerca de las condiciones de seguridad del corregimiento de Robles, en el paraje de Tinajas, sector denominado "La Secreta" hoy "Bellavista" del municipio de Jamundí-Valle del Cauca. Teniendo en cuenta las respuestas de las autoridades competentes y si las condiciones de seguridad lo permiten, se realizará dicha audiencia en la hora y fecha programadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a la parte actora, a su apoderado judicial, al apoderado de la demandada, curador ad-litem de herederos inciertos e indeterminados y de las demás personas inciertas e indeterminadas, para el día **30 de noviembre de 2023 a las 9:30am**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., diligencia de inspección judicial y demás actuaciones pertinentes, audiencia que se efectuará de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones del inmueble objeto del litigio corregimiento de Robles, en el paraje de Tinajas, sector denominado "La Secreta" hoy "Bellavista" del municipio de Jamundí-Valle del Cauca.

**TERCERO: NOMBRASE** como perito evaluador al(a) señor(a) arquitecto **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, identificada con cedula de ciudadanía No.51.933.039, con dirección de notificación electrónica [asaquirres@yahoo.com.mx](mailto:asaquirres@yahoo.com.mx), teléfono 3113154837,, para que determine el valor de las mejoras y expensas realizadas sobre dicho bien desde la fecha que la demandante entró a posesionar el inmueble hasta la actualidad y además determine los frutos civiles que hubiese podido recibir con mediana inteligencia, actividad y cuidado el propietario teniéndolo en su poder y notifíquese su nombramiento y hágasele saber que debe comparecer en la fecha programada en el numeral 2 de esta providencia, en la que se llevara a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá tomar posesión de su cargo y quien deberá aportar el respectivo

dictamen pericial con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem.

Se fijan honorarios y gastos de manera provisional por la suma de \$300.000 pesos, los cuales podrán ser entregados al profesional.

**CUARTO: OFICIAR** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, al **COMANDO DE POLICÍA Y EJERCITO NACIONAL** a fin de que suministren información acerca de las condiciones de seguridad del corregimiento de Robles, en el paraje de Tinajas, sector denominado “La Secreta” hoy “Bellavista” del municipio de Jamundí-Valle del Cauca. Líbrese las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

*MBR*

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1226a6f547039211f4766ae3d322ee51898e1f27f10afce831c5f61428316e0**

Documento generado en 27/10/2023 07:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**  
Código Único 763644088002  
Jamundí Valle, octubre 27 de 2023

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>HORA INICIO: 9:00 A.M.</b> | <b>HORA FINAL: 9:32 pm</b>  |
| <b>RADICACIÓN:</b>            | 76364-40-89-002-2023-00479-00   |
| <b>PROCESO:</b>               | <b>CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL</b>  |
| <b>EL JUEZ,</b>               | CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA   |
| <b>DEMANDANTE:</b>            | EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ<br><b>ASISTEN</b>   |
| <b>APODERADO</b>              | MARIA ALEJANDRA<br>HORMIGA SANCHEZ T.P 163.168 DEL C.S.J.<br><b>ASISTE</b>  |
| <b>DEMANDADOS:</b>            | CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES<br><b>ASISTEN</b>  |
| <b>APODERADO</b>              | MATEO CORDOBA ARENAS T.P 359.543.<br><b>ASISTE</b>  |
| <b>LINK AUDIENCIA</b>         | <a href="https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/52ee73d2-d300-4657-9b3f-69d3defc4467?vcpubtoken=b9f11558-017b-47c1-82cc-bdaf9806aaf8">https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/52ee73d2-d300-4657-9b3f-69d3defc4467?vcpubtoken=b9f11558-017b-47c1-82cc-bdaf9806aaf8</a> |
| <b>ETAPAS EVACUADAS:</b>      | CONCILIACION  |

**DESARROLLO:** Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 392 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

**CONCILIACION:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 372 del C.G.P., el señor Juez, exhorta a las partes a conciliar sus diferencias, otorgándole la palabra al demandante, quien informa que entre las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio, mismo que se expuso y quedó consignado en video audio.

Como quiera que las partes conciliaron en este proceso, y al encontrarse ajustada a derecho la conciliación a que han llegado las partes, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí procede a resolver así:

1.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, y la señora CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES, como padres de la menor HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO consiste en lo siguiente:

- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Continuará a cargo de la madre CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES.
- **VISITAS:** los señores CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES y EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, han acordado que se realizará un AUMENTO PROGRESIVO DE VISITAS, el cual estará sujeto a la evolución tanto psicológica como emocional de la niña HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO y se llevará a cabo de la siguiente manera:
  - A partir del mes de noviembre de 2023, el señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, cada 2 semanas, recogerá a la niña HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO el día jueves a las 7 pm y la dejará el siguiente domingo a las 5 30 pm, donde los padres previamente acuerden. En caso de ser un día festivo el lunes, la entregará a la madre a las 5:30 pm.

- A partir del mes de febrero de 2024, el señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, cada 2 semanas, recogerá a la niña HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO el día miércoles a las 7 pm, y la dejará el siguiente domingo a las 5:30 pm, donde los padres previamente acuerden. En caso de ser un día festivo el lunes, la entregará a la madre a las 5:30 pm.
- A partir del mes de mayo de 2024, el señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, cada 2 semanas, recogerá a la niña HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO el día martes a las 7 pm, y la dejará el siguiente domingo a las 5:30 pm, donde los padres previamente lo acuerden. En caso de ser un día festivo el lunes, la entregará a la madre a las 5:30 pm.
- A partir del mes de agosto de 2024, el señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, cada 2 semanas, recogerá a la niña HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO el día lunes a las 7 pm, y la dejará el siguiente domingo a las 5:30 pm, donde los padres previamente lo acuerden. En caso de ser un día festivo el lunes, la entregará a la madre a las 5:30 pm.
- A partir del mes de noviembre de 2024, el señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, cada 2 semanas, recogerá a la niña HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO el día domingo a las 5:30 pm, y la dejará el siguiente domingo a las 5:30 pm, donde los padres previamente acuerden. En caso de ser un día festivo el lunes, la entregará a la madre a las 5:30 pm.

#### - **VACACIONES**

- Los señores CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES y EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, han acordado que las vacaciones escolares serán compartidas por tiempos iguales.
- Los señores CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES y EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, han acordado que las vacaciones escolares serán compartidas por tiempos iguales.
- Vacaciones de semana santa de 2024, la niña estará con el padre y en 2025 compartirá con la madre, y se alternarán los años siguientes.
- En semana de receso de octubre de 2024, la niña estará con la madre, y en el 2025 con el padre, y se alternarán sucesivamente.
- Vacaciones de mitad de año y diciembre: la niña compartirá con ambos padres en periodos iguales.
- Fechas especiales como el día del padre, la madre y cumpleaños de cada progenitor, la niña lo pasará con el homenajeado, independientemente a quién corresponda el fin de semana.
- En caso de salidas del país de alguno de los padres, el otro padre se encargará del cuidado de la niña, previa comunicación al respectivo padre.

#### - **COMPROMISOS MUTUOS:**

- Ambos padres brindarán el apoyo, estímulo, ejemplo, cuidado, atención, afecto y la dedicación requeridos para cumplir a cabalidad con eficacia y en forma satisfactoria, la obligación que tienen, a fin de que la menor crezca en un ambiente de seguridad, disciplina, afecto, organización, respeto y goce de la adecuada atención en su formación, amistades y sano desarrollo psicológico, sin perjuicio de los deberes derechos que le asisten al EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, en su calidad de Padre, para participar en la crianza, educación, establecimiento, formación, de su hija.
- Igualmente, La madre mantendrá informado al señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ de los aspectos relevantes de la vida de su hija HANNAH tales como novedades en salud, cambio de residencia, salidas de la ciudad, cuidadores, personal médico, tutores, clases extracurriculares, y en todo caso, informando siempre el lugar donde se encuentra de manera temporal o definitiva.

- Así mismo, garantizará la participación del padre en la toma de decisiones relevantes en la vida de la hija en común, sin perjuicio de los desacuerdos que deberán ser objeto de procesos judiciales diferentes.
- **ACOMPañAMIENTO TERAPEUTICO:**
- Los señores CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES y EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, han acordado que se realizarán acompañamiento de terapia familiar para mejorar la relación como padres de la menor. Además para valorar los efectos en la menor de la progresividad de las visitas que se ha acordado.
- **CUOTA ALIMENTARIA:**
- A partir de noviembre de 2023, el señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, aportará la suma de \$ 473.000 como cuota ordinaria de alimentos, los cuales, serán consignados a la cuenta de la progenitora entre el día 15 y 20 de los meses de noviembre, diciembre de 2023, enero de 2024.
  - A partir de febrero de 2024, el señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, aportará la suma de \$ 355.000 como cuota ordinaria de alimentos, los cuales, serán consignados a la cuenta de la progenitora entre el día 15 y 20 de los meses de febrero marzo y abril de 2024.
  - A partir de mayo de 2024, el señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, aportará la suma de \$ 237.000 como cuota ordinaria de alimentos, los cuales, serán 4 consignados a la cuenta de la progenitora entre el día 15 y 20 de los meses de mayo, junio y julio de 2024.
  - A partir de agosto de 2024, el señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, aportará la suma de \$ 118.000 como cuota ordinaria de alimentos, los cuales, serán consignados a la cuenta de la progenitora entre el día 15 y 20 de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2024.
  - A partir de noviembre de 2024, el señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ no aportará cuota ordinaria de alimentos en atención a que la menor permanecerá dos semanas al mes bajo su cuidado.
  - El señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ pagará la totalidad del servicio de medicina prepagada de la menor.
- **GASTOS ANUALES:**
- El señor EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, desde noviembre de 2023 a junio de 2025, asumirá el 100% de los gastos escolares, entendidos como matrícula, mensualidad del colegio actual donde se encuentra inscrita la menor, y los respectivos uniformes y útiles.
  - Para el año lectivo 2025-2026 y en lo sucesivo, los padres se harán cargo, en la proporción del 50% cada uno, de los gastos escolares, entendidos como matrícula, mensualidad del colegio actual donde se encuentra inscrita la menor, y los respectivos uniformes y útiles.
- **GASTOS EXTRAS:**
- Los señores CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES y EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, han acordado que se harán cargo en la proporción de 50% cada uno de gastos extras como actividades extracurriculares como deportivas y lúdicas o artísticas que de común acuerdo establezcan para la menor, tratamientos médicos u odontológicos o gastos adicionales que demande la menor, no contemplados en este acuerdo.

2. Como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ, y la señora CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES, como padres de la menor HANNAH PEÑALOZA LONDOÑO, por conciliación celebrada entre las partes.

3. La presente acta hace tránsito a cosa juzgada.

4. Las partes quedan notificadas por estrado de esta decisión siendo las 9:32am.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d36f327773ff79332e0c84507a53b504bcab4fe3520a627af104d4eab1d1934**

Documento generado en 27/10/2023 07:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: GESPRON SAS, Representante Legal Álvaro José Escobar Lozada. Demandado: Caterine Ramirez Agudelo. 2023-00911. Apdo. María Fernanda Mosquera Agudelo.** A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

Octubre, 27 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2316  
Radicación No. 2023-00911**

Jamundí, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, una vez subsanada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

Ahora bien, frente a lo relacionado con el certificado de Vigencia SIRNA y la inconformidad mencionada por la apoderada judicial, tiene el despacho que dicha exigencia no puede ser omitida por el Juzgado, al respecto hay que considerar que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto de medios tecnológicos idóneos para el servicio e implementación de la justicia digital, estableciendo la obligación para los abogados de registrar en debida forma sus correos electrónicos, que permitirá dar autenticidad y seguridad a las solicitudes o memoriales anexos al mismo. Teniendo en cuenta lo expuesto, dicho certificado es pedido para constatar el registro correspondiente so pena de entenderse insuficiente el mandato, esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. No obstante junto con su inconformidad, la apoderada judicial aportó el certificado de Vigencia solicitado.

Adicional a lo anterior, ve necesario el juzgado dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 2198 del 19 de octubre del hogaño, esto, debido a que fue publicada nuevamente la inadmisión, cuando el auto que se debía publicar era el que admite el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio No. 2198 del 19 de octubre del hogaño, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por **GESPRON SAS, Representante Legal Álvaro José Escobar Lozada** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **Caterine Ramirez Agudelo**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

**TERCERO:NOTIFIQUESE** esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de veinte (10) días, ADVIRTIENDOLES que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.178.196, portadora de T.P. No. 74.322 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme al mandato allegado.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b471f81617ec75cf4b9575dddb1433bb5da5a6e0eb2fd15a3727f52babff7787**

Documento generado en 27/10/2023 07:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Cancelación y Reposición de Título Valor. Demandante: Diana María Imbago Valenzuela. Demandado: Eloy Enrique Gonzales Forero. Apdo: David Alejandro Carabalí, Rad. 2023-01039. A.** A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.

Octubre 27 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2317  
Radicación No. 2023-01039**

Jamundí, veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual la parte actora pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que, si bien el escrito de subsanación se aportó dentro del término dado para ello por la judicatura, y se allegaron las aclaraciones del caso, persisten los yerros que se proceden a exponer:

1.- Se tiene que en el numeral cuarto del auto de inadmisión, se solicitó a la parte para que aclarara el monto de la cuantía, sin embargo, se observa que no fue subsanada en debida forma, pues, informa que este juez es competente por ser la obligación superior al salario mínimo e inferior a los 40 SMLMV. Si bien es cierto, este proceso se tramitaría como verbal sumario, por ser de mínima cuantía, pero a la vista de este juzgador, la parte interesada no aclara y/o determina el valor de la cuantía, aun cuando se le especificó cuál era el valor total de las obligaciones que se observaban en el escrito de demanda. Por lo anterior, no fue subsanado en debida forma dicho numeral.

Además de lo anterior, confunde al despacho el hecho de que la parte interesada en el inciso final del acápite denominado Subsanción del requerimiento cuarto, informe que *“es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso de referencia. Toda vez de que el ultimo domicilio de la causante fue en la ciudad de Palmira (V)”*. Situación que no concuerda con lo informado en el escrito de demanda.

2.- Que en el numeral quinto se solicitó al interesado que informara como obtuvo el correo electrónico del demandado, no obstante, continua el yerro, debido a que el hecho de que esté informado en la demanda, no da fe de cómo se obtuvo el mismo. Además, en los anexos se observa un documento en el cual se evidencia el mencionado correo, pero el interesado no informa a que corresponde dicho documento. Por lo anterior, al no aportar prueba siquiera sumaria que constate el conocimiento del correo electrónico, no fue subsanado en debida forma el mencionado numeral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso Cancelación y Reposición de Título Valor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

MBR

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0790467eaf2770a9247c721014f5bc7d26d4de7e52182e4540bea536b9ffa555**

Documento generado en 27/10/2023 07:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**



**JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de enero del Año 2023**, y que además el mismo se encuentra para **Aprobar la Liquidación de Crédito**. Sírvase proveer. **Jamundí V., octubre 27 de 2023.**

CLARA XIMENA REALPE MEZA  
la secretaria

**INTERLOCUTORIO No.2318.**

**Rad. No.2023 - 00532 - 00.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí V., Octubre Veintisiete (27) del año Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación de Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

**RESUELVE:**

**IMPARTIR APROBACION** a la **Liquidación de Crédito** allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesto por la Señora **BLANCA ELISA VARGAS BALANTA**, Contra el Señor **EVELIO TORRES ACOSTA**.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.**

l.a.v.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5797bfa8265cb885d339a3537c6a25f30d0b73a87520a26f7cf3ae8921243551**

Documento generado en 27/10/2023 07:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**